de evidencia digital de Mintrabajo.



Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2023

Señor (a) **LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO**Dirección: CALLE 1 B No 31 D 34

Correo: No registra

La Ciudad.



Al responder por favor citar este número de radicado

NOTIFICACION POR AVISO

Articulo 69 - Ley 1437 de 2011

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRIRORIAL DE BOGOTÁ HACE CONSTAR,

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO**, en calidad de **querellante**, se procede a enviar el contenido de la Resolución No. Resolución No. **3511 del 9/21/2022** expedido por el Director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No. 3511 del 9/21/2022, expedida por LA DIRECCION TERRIRORIAL DE BOGOTA, acto administrativo contenido en (8) folios, contra el cual proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Inspección de Trabajo y en subsidio de APELACIÓN ante esta Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

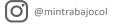


YULI VIVIANA DIAZ TOVAR

Auxiliar Administrativa Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfono PBX:**(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabaio. Línea nacional gratuita, desde télefono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co







REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No 003511 de 2022 (21 de septiembre de 2022)

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011; la Resolución 3455 de 2021; la Resolución 296 de 09 de febrero de 2021, Resolución No 315 de 2021 y las demás normas concordantes, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No 40156 de fecha 05 de marzo de 2013, la Superintendencia de la Economía Solidaria dio a conocer al Ministerio de Trabajo la solicitud presentada por el Señor LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO con C.C. 19.154.551, por la presunta vulneración de la normatividad laboral ocurrido desde el 01 de diciembre de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 2008, por aparente negligencia de la sociedad denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS con NIT 860.501.799-6, anexando para tal efecto, copia del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-, respuestas previas por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS, así: (Folios 1 a 7)

"(...)1. Ejercí el cargo de Gerente Suplente de la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito "COOMAUNIDOS", desde el 1º de Diciembre de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 2008

2. Conforme a las fechas indicadas, en la referida Entidad Asociativa laboré durante dieciséis

(16) años y un (1) mes.

3. La Empleadora Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito "COOMAUNIDOS", durante el tiempo referenciado, esto es, ciento noventa y tres (193) meses ha debido cotizar a favor del Trabajador Luis Orlando Sandoval Patiño, un total de ochocientas veintisiete punto dieciséis (827.16) semanas.

4. Según reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones emitido por el Seguro Social la Empleadora Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito "COOMAUNIDOS", a nombre del citado trabajador ha cotizado, la cantidad de **SEISCIENTAS NOVENTA Y OCHO**

PUNTO VEINTINUEVE (698.29) SEMANAS.

5. De acuerdo con lo anteriormente reseñado, la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito "COOMAUNIDOS", dejó de cotizar en Pensiones a nombre del Trabajador LuIS Orlando Sandoval Patiño, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO PUNTO OCHENTA Y SIETE (128.87) SEMANAS.

5. La omisión de parte de la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito "COOMAUNIDOS", en el pago de la Seguridad Social Integral del Trabajador Luis Orlando

Sandoval Patiño, me ha generado infinidad de perjuicios materiales e inmateriales.

6. Por lo tanto, le solicita que la Cooperativa Multiactiva de Almacenes Unidos San Andresito "COOMAUNIDOS", se sirva cancelar con la mayor brevedad posible las semanas correspondientes(...)"

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Mediante Auto No 1381 del 10 de abril de 2013, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá asignó a la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO, quien avocó conocimiento de la averiguación preliminar mediante auto fechado el 18 de ABRIL DE 2013. (Folios 8 y 9)

Mediante oficio radicado No 69439 del 10 de abril de 2013, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a cargo del Dr. CARLOS ANDRÉS QUIÑONEZ RUIZ, comunicó al querellante LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO el inicio de la averiguación preliminar, documento con sello de correspondencia del 16 de abril de 2013. (Folio 10)

La Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO, comisionada para adelantar la averiguación preliminar, mediante oficio radicado 143-73414 del 18 de abril de 2013 citó al señor LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO, a efectos de ratificar, aclarar, complementar o desistir la queja. (Folio 11)

El día 03 de mayo de 2013, se llevó a cabo diligencia administrativa laboral, la cual fue suscrita por la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO y el querellante LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO. (Folio 12)

Mediante escrito radicado No. 83361 del 3 de mayo de 2013, el querellante LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO remite documentación con asunto: "RADICACIÓN No. 40156 DE 5 DE ABRIL de 2013", en el documento se menciona entre otras el aporte de documentos: Fotocopias simples de los Fallos de Primera y Segunda Instancia emitidos por los Operadores Judiciales y reitera la reclamación del pago de la Seguridad Social al Seguro Social del 01 de diciembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2008. (Folios 13 a 26)

Mediante oficio radicado No. 143 del 15 de mayo de 2013, la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO, citó y requirió al querellado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS, a fin de allegar documentos para el esclarecimiento de los hechos objeto de la queja. (Folio 27)

Mediante escrito radicado No. 105244 del 30 de mayo de 2013, el querellado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS", a través de su representante legal Señor LUIS EDUARDO SOTELO TRIVIÑO, remite oficio con asunto: "Respuesta al Requerimiento de Fecha 15 de Mayo de 2013", el cual allega las siguientes pruebas documentales: Certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá de COOMAUNIDOS y referente al pago de pensiones del señor LUIS EDUARDO SANDOVAL PATIÑO asocia copia del contrato de trabajo, actas No. 65 de fecha 26 de noviembre de 1992, acta No. 68 de fecha 29 de enero de 1993 y acta No. 69 de fecha 18 de febrero de 1993, soportes de auto liquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral e indicando a su vez, que entre los años 1992 a 1994 no existió vinculo laboral entre las partes, así mismo expresa que la relación laboral con el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL PATRIÑO y "COOMAUNIDOS" surgió a partir del año 1995 (Folio 28 a 223)

Mediante Auto No. 1239 del 25 de abril de 2014, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, reasignó el expediente a la Inspectora de Trabajo y de Seguridad Social Dra. SANDRA JANETT VARGAS, a efectos de continuar con la averiguación preliminar seguida en contra de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS". (Folio 229)

Mediante Auto No 000419 del 30 de mayo de 2014, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió ARCHIVAR y DECLARAR la caducidad administrativa de las diligencias adelantadas en contra de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS". (Folios 230 a 233)

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

El acto administrativo Auto No 000419 del 30 de mayo de 2014 fue notificado de manera personal, el día 19 de junio de 2014 al querellante LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO y el 24 de junio de 2014 al Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS". (Folio 233 anverso)

Mediante escrito radicado 106238 del 25 de junio de 2014, el señor LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO interpone el Recurso de Reposición y subsidiariamente de Apelación en contra del Auto No 000419 del 30 de mayo de 2014. (Folios 240 a 248)

Mediante Resolución No. 000221 del 24 de febrero de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resuelve el recurso de reposición, decidiendo CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000419 del 30 de mayo de 2014 y conceder Recurso de Apelación. (Folios 249 a 253)

La Resolución No. 000221 del 24 de febrero de 2015 fue comunicada, mediante oficio radicado No. 7311000-215860 del 10 de noviembre de 2015, a la querellada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACEN UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS", según Certificación de entrega generado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 con número de guía YG106489324C0, con firma de recibido por parte del Representante Legal de la "COOMAUNIDOS" Señor LUIS EDUARDO SOTELO. (Folios 254 y 255)

La Resolución No. 000221 del 24 de febrero de 2015 fue comunicada, mediante oficio radicado No. 7311000-215860 del 10 de noviembre de 2015, al querellante LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO, según Certificación de entrega generado por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 con número de guía YG106489338C0, con firma de recibido. (Folios 256 y 257)

Mediante memorando radicado No. 08SI2017731100000000015 del 04 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá trasladó el expediente No. 40156 de fecha 05 de marzo de 2013 al Despacho de la Dirección Territorial Bogotá en cabeza de la Dra. GINA MARCELA ALVARADO GONZÁLEZ, con firma de recibido del 04 de agosto de 2017, a efectos de resolver Recurso de Apelación. (Folio 258)

Mediante **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020** "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria", el ministro de Trabajo ordenó implementar medidas administrativas, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1°:

"Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo"

Con Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", el Ministro de Trabajo estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19. A través de la Resolución No. 1590 del 08

Página 4 de 7

Resolución No 3511 del 21 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

de septiembre de 2020, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020.

En consecuencia de las anteriores resoluciones, el conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de <u>caducidad</u>, prescripción, firmeza de los actos administrativos y el de los trámites no incluidos en la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 1590 de 2020 <u>se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.</u>

De igual manera, se aclara que el grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá tiene conocimiento del expediente anteriormente relacionado, conforme las facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial. (subrayado propio)

Conforme a las facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021 expedida por el Ministerio de Trabajo, desde el Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial de la Dirección Territorial Bogotá, hacen traslado al Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, mediante acta de entrega fechada el 27 de julio de 2022 y recibida ese mismo día (Folio 259)

Por lo anterior, con correo del 18 de agosto de 2022, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá, reasigna expediente mediante auto No. **415 del 18 de agosto de 2022** al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ**, a efectos de desarrollar el trámite correspondiente.

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Ahora bien, revisado el contenido del expediente radicado bajo No. 40156 de fecha 05 de marzo de 2013, este Despacho evidencia que operó el fenómeno de la perdida de competencia, por no resolver en término el recurso de apelación, siendo presentado el 25 de junio de 2014; es decir que ha transcurrido más de un (1) año para este fin, conforme a los términos otorgados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Frente al caso particular, este Despacho con relación al expediente administrativo determina lo siguiente:

NÚMERO Y FECHA RADICACIÓN PROCESO	ID SISINFO	FECHA HECHOS	QUERELLANTE	QUERELLADO	RADICACION RECURSO	FECHA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS	RECURSO DE APELACIÓN
40156 del 05/03/2013	No registra	01 diciembre 1992 a 31	LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS	ACTIVA DE RECURSO marzo de 202 NES UNIDOS REPOSICIÓN hasta el 09 de	Desde el 17 marzo de 2020 hasta el 09 de septiembre de	No se resolvió, y el mismo fue remitido a la Direccion Territorial 3 años y 2 meses de interpuesto
		diciembre 2008		SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS"	Res. 221 del 24/02/2015	2020	

Respecto de la Obligación de los términos procesales como garantía del debido proceso y la Seguridad Jurídica

Sin perjuicio de lo dispuesto en líneas precedentes, este despacho Considera pertinente advertir que las normas procesales son de orden público y por ende, de obligatoria observancia; de esa forma, los términos procesales, representan el momento o la oportunidad, que la ley establece, para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse con la ritualidad del caso, dentro de un procedimiento por cada uno de ellos interesados e intervinientes. Así, por regla general, estos términos son perentorios e improrrogables en tanto que si acatamiento, se constituye como garantía al debido proceso, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, que les asiste a los administrativos.

Página 6 de 7

Resolución No 3511 del 21 de septiembre de 2022

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo, debió resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del tiempo de Ley; es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2021.

De igual forma, el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado interno 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indicó:

' (...)

Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó."

(...)

Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del articulo 52 del CPACA, la decision de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administracion en el plazo de un año, contado a partir a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.

Si bien la norma en comento utiliza la expresión "debera ser decididos", tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere ademas notificacr dicha decision al investigado. En efecto, el cumplimiento del termino para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.

(...)

La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es obice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente."

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime, Derecho Administrativo Sancionador, Legis, Edición 2.000, pág. 598.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Así las cosas, conforme a la información relacionada en el acápite de hechos, ha trascurrido más de un (1) año desde la fecha de interposición de los recursos correspondientes, superando el termino establecido en la ley para resolver la apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual, el caso en concreto se encuentra afectado por el fenómeno de la perdida de competencia, para que esta administración se pronuncie respecto al recurso de alzada en contra del auto No 419 del 30 de mayo de 2014.

Ahora bien, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1952 de enero de 2019, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina de Control Interno disciplinario, el presente expediente a fin de iniciar las acciones respectivas.

En este orden de ideas, la administración procederá a declarar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y en consecuencia ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa laboral, dentro del radicado No. 40156 de fecha 05 de marzo de 2013.

En mérito de lo expuesto este despacho,

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, de manera subsidiaria, por el querellante LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO identificado con C.C. 19.154.551, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** de la actuación administrativa laboral seguida en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACENES UNIDOS SAN ANDRESITO - "COOMAUNIDOS" radicada bajo el No 40156 del 05 de marzo de 2013, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del expediente radicado No 40156 del 05 de marzo de 2013, a la Oficina De Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

 RECLAMANTE: LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO DIRECCIÓN: CALLE 1 B No 31 D 34 de la ciudad de Bogotá. CORREO ELECTRONICO: No registra

 RECLAMADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ALMACEN UNIDOS SAN ANDRESITO -"COOMAUNIDOS"

DIRECCION: CALLE 14 No 20-29 Oficina 301

CORREO ELECTRONICO: cooperativa.coomaunidos@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: **REMITIR** el expediente al Grupo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO EDGAR PINTO PINTO Director Territorial de Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo	
Proyectado por	IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social		
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	que	
Ajusto	ANDRES OROZCO BAQUERO Coordinador Grupo Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial spección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo con	44	